

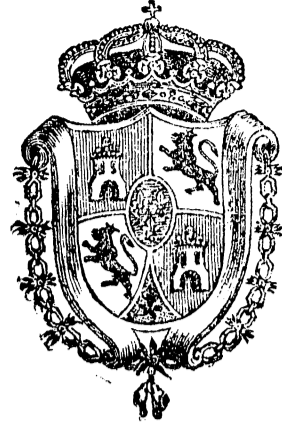
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 13; en LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Antonio Alegre Dolz, Gobernador de la provincia de Soria, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCOY.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Miguel Dorda, cesante de la de Palencia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCOY.

Al insertar en la *Gaceta* de anteayer el parte dado por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba sobre el último terremoto de Santiago de Cuba, por defecto de copia se cometió la omision de las palabras «de maiz» después de «harinas», segun aparece de la Real orden á que aquel se contrae, y que á contencion se inserta; la cual fué comunicada por el correo de anteayer á la citada Autoridad superior.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) con el mas profundo sentimiento del contenido de la carta de V. E., fecha 8 de Diciembre próximo pasado, en que dá cuenta del nuevo terremoto ocurrido en Santiago de Cuba en la noche del 26 del mes anterior; y deseosa de acudir al remedio de las desgracias causadas por aquel reiterado accidente, ha tenido á bien S. M., de conformidad con el Consejo de Sres. Ministros, y con lo propuesto por el de Ultramar, resolver:

Primero. Que queden libres de todo derecho de importacion por el término de un año las tablas, tablones, alfajías, tejas, tejamanies, toda clase de maderas y materiales para edificios, así como los clavos y demás objetos ó piezas de hierro aplicables á los mismos.

Segundo. Que igual exencion se concede por el término de seis meses al maiz

y su harina, á los frijoles, papas y arroz, y á los pescados salados, como el bacalao &c.

Tercero. Que los plazos que se señalan en los dos artículos precedentes empezarán á contarse desde el dia en que se reciba y publique en Santiago de Cuba esta Real orden por las Autoridades de la Isla, ó desde la fecha de las gracias concedidas provisionalmente por la Junta de Autoridades respecto á algunos artículos.

Cuarto y último. Que no disfrutarán de estas gracias sino la expresada ciudad y los pueblos de su provincia que hubieren tambien sufrido estragos á consecuencia de los terremotos, en cuyo concepto la Superintendencia de Hacienda de la Isla dictará las medidas que estime conducentes, á fin de que no se cometan fraudes ni abusos, conforme al acuerdo de la Junta de Autoridades y á lo dispuesto y practicado en casos análogos anteriores.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1853.—EL CONDE DE ALCOY.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ramos especiales.

El Consejo de Ministros ha creido necesario proponer á la superior aprobacion de S. M. un Real decreto que altera en algunos puntos importantes las disposiciones vigentes hasta ahora en materias de imprenta. En el preámbulo de dicho decreto encontrará V. S. suficientemente explanadas las diversas consideraciones de interés general que han movido el ánimo de la Reina á adoptar esta reforma.

Sin embargo de quedar suprimidas algunas de las garantías que últimamente se habian exigido á los editores de papeles públicos, el Gobierno se reserva en la nueva legislacion latas facultades para vigilar el ejercicio y contener en su caso los abusos de la imprenta periódica.

A los Gobernadores de provincia corresponde hacer uso de esas facultades, siempre que la ocasion lo requiera, é importa por lo tanto que se halle V. S. bien penetrado de los deseos é intenciones del Gobierno supremo para proceder con el debido acierto en el desempeño de su cometido.

La reforma constitucional, iniciada por el anterior Gabinete, ha suscitado en los últimos tiempos grandes cuestiones políticas, cuyo exámen razonado y tranquilo no han vacilado en autorizar los Ministros actuales. Esas cuestiones abarcan dentro de la ancha esfera en que se agitan toda la organizacion política del Estado.

Solo hay dos puntos principalísimos acerca de los cuales ahora, como siempre, sería ilícita toda discusion: por una parte la Monarquía, y como símbolo suyo la incuestionable legitimidad del Trono de Doña Isabel II; por otra parte el princi-

pio representativo fundamentalmente considerado: es decir, el derecho de la nacion á intervenir de la manera que las leyes determinen en los negocios del Gobierno.

Colocar en tela de juicio alguno de estos dos puntos de primordial importancia, siquiera se hiciese indirecta y embozadamente, sería atentar contra la seguridad del Estado; sobre ellos no puede empeñarse debate de ningun género. En todo lo que haga referencia al desenvolvimiento de aquellos dos principios fundamentales, entra en el deber y en los deseos del Gobierno el permitir que se entable una discusion templada y decorosa; cuidando V. S. por lo tanto de que las medidas que adopte para evitar el abuso de este derecho, no coarten en lo mas mínimo la gran latitud que debe dejarse á la manifestacion de las diversas opiniones. Igual amplitud concederá V. S. al exámen de los actos de los Ministros.

Desgraciadamente, sin embargo, no es á estos debates razonados, dirigidos á derramar luz sobre cuestiones políticas de difícil solucion y encaminados al público bien, á los que mas aficion han solido mostrar los partidos y algunos de sus órganos en la prensa. Si la imprenta periódica ha visto con harta frecuencia menoscabarse su importancia en la opinion pública, y si en su legislacion especial pareció forzoso introducir severas disposiciones que la moderen, ha sido principalmente porque las malas pasiones, las contiendas personales, los ataques contra la honra y la reputacion de los hombres públicos han usurpado en ella el lugar que debian ocupar los intereses generales, haciendo degenerar sus discusiones en polémicas irritantes, y convirtiéndola en instrumento de difamacion y calumnia.

Por el mismo interés del principio de discusion, al cual conviene liberrar de sus excesos, así como tambien por la gran trascendencia de las cuestiones que actualmente se hallan sometidas al exámen del público, conviene que V. S. refrene con todo rigor esta clase de abusos. Así pues, y sin perjuicio de la tolerancia á que tienen derecho todas las opiniones legalmente expresadas, encargo á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los periódicos, reprimiendo á los que se excedan con el lleno de las facultades que concede á V. S. la legislacion vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1853.—LORENTE.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que varios vecinos de la Penilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayón, reproduciendo una denuncia anterior de otro vecino suyo, la entabla-

ron contra D. Fernando y D. José Penagos Molinos por tener estos aportillada y en mal estado la cerradura de la vega ó mies de San Antonio del expresado pueblo, en la parte correspondiente al prado llamado Castro, que aquellos llevan en arrendamiento, y está situado en la localidad denominada la Sota, de dicha vega pública:

Que en consecuencia de esta denuncia se mandó por el pedáneo, después de reconocida la exactitud del hecho, que los Penagos diesen preudas suficientes á responder de los daños ocasionados por su causa en la vega, y repusiesen la cerradura en los términos necesarios para evitarlos en lo sucesivo; pero habiéndose negado á verificarlo, fué preciso que la Autoridad lo hiciese por sí, rematando públicamente la obra, que en efecto se realizó:

Que así las cosas, los Penagos acudieron al Juez de primera instancia quejándose de que sus convecinos D. Ramon Lopez, D. Benigno y D. Nicasio Fernandez, denunciadores del hecho que viene referido, le habian roto la cerradura del mismo prado denominado Castro, introduciendo por ella sus ganados, y atravesándole todo para conducirlos á otro llamado el Real que aquellos llevan en arrendamiento, haciendo así pesar sobre su predio una servidumbre de que estaba enteramente libre, sobre cuyo hecho ofreció informacion, que, admitida y practicada, produjo un auto amparándole en la posesion, y condenando en las costas á los supuestos detentadores:

Que en vista de esta providencia Lopez y consortes invocaron la proteccion del Alcalde de Santa María del Cayón, quien acordó remitir la exposicion al Gobernador, el cual pidió informe al juzgado, que evacuado por este en el sentido único del interdicto interpuesto por los Penagos, y no hallando el Consejo provincial conformidad entre el hecho de la denuncia y la materia del juicio, acordó pedir informe al Alcalde de Santa María de Cayón, que debía evacuarlo, tanto sobre extremo cómo sobre la situacion de los prados de Castro y el Real para conocer si estos forman ó no parte de la vega comun de San Antonio:

Que del informe resultó que ambos prados se hallaban situados dentro de la vega comun, y que sus cerraduras, como las de todas las vegas del Ayuntamiento, se hallan bajo la direccion y vigilancia de los Alcaldes pedáneos y guarda-meses de dicho pueblo, como así bien el sistema ú orden de serviciarse unos y otros predios, lo que está recibido largo tiempo hace, y viene á formar ordenanzas tradicionales confirmadas por repetidos autos de buen gobierno:

Que el prado del Real se halla en un extremo de la vega, pero no separado de ella, como lo prueba, el no tener cerradura que le divida independientemente al extraer sus dueños ó llevadores de yerba por la misma vega, la circunstancia de que en casi todo el año pasan los ganados él á la vega, y viceversa, y el hacer la

gos años que los pedáneos han apremiado á los dueños ó arrendatarios á cerrar la única línea de cerradura que tiene en el punto donde termina, lindando con carretera pública:

Que antes de que los dueños del prado del Real apacentasen sus ganados, ya el de Castro se había declarado apor- tillado por el pedáneo y guarda-miases y responsables sus dueños de daños y perjuicios, de donde se seguía que la Autoridad judicial había declarado responsables del aporquillamiento á los que apacentaban en el prado del Real, y le administraba á sus mismos dueños D. Fernando y D. José Penagos Molinos, y que bien se trate del aporquillamiento, bien del acto de conducir los ganados por cualquiera punto no debido de la vega común, su conocimiento era exclusivo del Ayuntamiento:

Que con presencia de este informe el Gobernador, oído el Consejo provincial, consideró la cuestión suficientemente clara para requerir al juzgado de inhibición, como lo hizo; mas como el Juez no desistiese del conocimiento, el Consejo provincial quiso ampliar de nuevo la instrucción oyendo á uno de los Alcaldes limítrofes de la jurisdicción de Santa María para que, como mas imparcial, manifestase si los prados estaban ó no en la vega común; y comisionado para ello el de Penagos contestó afirmativamente, por lo que el Consejo opinó se estaba en el caso de sostener la contienda anunciada como en efecto lo hizo el Gobernador, resultando así formalizada la de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamento y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley según el cual los pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercen las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la expresada ley, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 80, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de Ayuntamientos, según el cual estos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, siendo necesaria la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, según el caso, para que tales acuerdos puedan llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutención ó restitución, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando, 1.º Que son dos los aspectos que pueden darse al hecho que los Penagos quisieron destruir por medio del interdicto, á saber: ó bien que no era sobre ellos que debía recaer la responsabilidad del aporquillamiento mandado cerrar por el pedáneo, ó bien que las ordenanzas consuetudinarias y aprovechamiento de la vega común no imponen á su predio la servidumbre de paso de ganados que los convecinos denunciados le hacían sufrir:

2.º Que bajo el primer aspecto de haberseles impuesto injustamente la responsabilidad del aporquillamiento es notoria la incompetencia del Juez, porque la aplicación de las ordenanzas, bien sean escritas ó bien consuetudinarias en todo lo

concerniente á policía rural, y por lo mismo á usos comunes, es de las atribuciones de los Alcaldes y sus pedáneos con arreglo á la ley de Ayuntamientos en los artículos citados 74, párrafo primero, y 88, por lo tanto las quejas que procedan del uso que dichas Autoridades hagan de sus facultades deben dirigirse al superior gerárquico de su misma línea, bajo cuya vigilancia las ejerce, y nunca á la Autoridad judicial por la vía sumarísima, que prohíbe clara y absolutamente la Real orden también citada, extensiva en su espíritu á las Autoridades todas del orden administrativo;

3.º Que en el segundo concepto de no imponer las ordenanzas la servidumbre que se hizo sufrir, ya se trate estrictamente de que no la imponen, ó ya se pretenda elevar la cuestión á que no pueden imponerla, tampoco corresponde al Juez de primera instancia entender en la materia mientras no se incoe oportunamente el juicio plenario posesorio ó petitorio; porque en el primer caso tiene aplicación rigurosa lo que acerca del aporquillamiento se acaba de esponer, puesto que se reduce á haber hecho una mala aplicación de reglas consuetudinarias ó escritas que forman las ordenanzas de ciertos usos vecinales en terreno común, siendo la administración contenciosa la que debe reparar el agravio, según el artículo y párrafo citado de la ley de 2 de Abril de 1845, y en el segundo caso solo á la Administración corresponde determinar acerca de la reforma de lo que ella sola puede dar, y son las ordenanzas municipales, bien parcialmente según el citado art. 80, párrafo segundo de la mencionada ley, ó bien formando cuerpo como lo prescribe el otro art. 81, párrafo primero también citados de la misma; salvo como se acaba de indicar el derecho de llevar á los Tribunales la cuestión de pertenencia en juicio ordinario:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernación—ALEJANDRO LLORENTE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien S. M. la Reina conceder el plazo de cuatro meses, con relevación de las multas, para la presentación y registro de los documentos de todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y de capellanías ó patronatos que estén sujetos á aquella formalidad de la inscripción; pero entendiéndose esta gracia con tal de que se paguen previamente los derechos de hipotecas que determina el Real decreto de 26 de Noviembre último, ó bien los que rigieran en la época de la respectiva adquisición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—ARISTIZABAL.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 4 del actual ha comunicado al de Hacienda la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Huelva sobre una reclamación de varios propietarios y patronos de buques del puerto de Isla Cristina, pidiendo se declare al mismo exento del pago de los derechos de fondeadero, carga y descarga, por no existir otras obras artificiales que ciertas surtiditas ó plataformas de propiedad particular; teniendo presente que en el decreto de 17 de Diciembre último no se hace exención ninguna en favor de las obras de particulares, y sí se manda establecer los referi-

dos derechos en aquellos puertos en que haya pocas ó muchas obras artificiales, como lo son las plataformas antes citadas; S. M. se ha servido resolver que no há lugar á la petición de los patronos de buques de Isla Cristina, y que deben exigírseles los impuestos establecidos.

»De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, JOAQUIN COPEIRO DEL VILLAR.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertos y consumos.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Brillante*, de la quinta división, aprehendió el 17 del mes anterior en las playas de la Guardia un fardo con lienzo de algodón.

El falucho *Barceló* y escampavía *Alarma*, del apostadero de Algeciras, apresaron el 24 y 26 de dicho mes en los arrecifes de Punta Carnero y proximidades del Guadiaro dos barquillas con once tercios de tabaco y dos de géneros.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta por segunda vez la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Lugo y Monforte.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Lugo á Monforte y vice versa pasando por Sarría.

2.º La distancia que media entre Lugo y Monforte se correrá en doce horas con arreglo al itinerario que rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos que se crean mas convenientes, de acuerdo con el Administrador principal de correos de Lugo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el rescancamiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de correos de Lugo.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de Lugo, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 3 de Febrero próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la provincia de Lugo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de 1600 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.º A cada proposición acompañará en distinto

pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo á Monforte y viceversa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 29 de Diciembre de 1852.—Zaragoza.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Palencia y Santander.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Palencia á Santander y vice versa pasando por Aguilar, Reinoso y Torrelavega.

2.º La distancia que media entre Palencia y Santander se correrá en 22 horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea que se crean mas convenientes, de acuerdo con los Administradores de correos de Palencia y Santander.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el rescancamiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de correos de Valladolid.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de las provincias de Palencia y Santander, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos del Administrador de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Febrero próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 90,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de las provincias de Santander y Palencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 9000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de 15,000 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.º A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado, y con el mismo lema otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del cor-

reos diarios desde Palencia á Santander y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

Madrid 29 de Diciembre de 1852.—Zaragoza.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO CIRCUNSTANCIADO de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente, y Real orden de 16 de Marzo de este año, se han mandado abonar por la Junta de la Deuda pública, y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion del mes de Octubre.

Table with columns: PROVINCIAS, PUEBLOS, INTERESADOS, CANTIDADES liquidadas y reconocidas. Rs. en mrs.

Table with columns: PROVINCIAS, PUEBLOS, INTERESADOS, CANTIDADES liquidadas y reconocidas. Rs. en mrs.

Madrid 7 de Diciembre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. V. José Ciudad.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expresado en el acta de la Junta Directiva del colegio naval militar y en la carta de V. E. núm. 4418 de este año con que la dirigió, se ha servido aprobar la nueva propuesta de suplentes, para que en su caso puedan ingresar en el colegio en clase de aspirantes los pretendientes aprobados comprendidos en tal concepto en la relacion de que acompaño á V. E. la adjunta copia, y al mismo tiempo S. M. se ha servido autorizar á la Junta citada para el llamamiento á ingreso á los de otras listas para el concreto caso de concluirse los de la quinta, y solo por esta vez, en razon y de conformidad tambien con lo manifestado en dicha carta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1852.—El Conde de Mirasol.—Sr. Director general de la armada.»

Y por disposicion del expresado Excmo. Sr. Capitan general y Director de la armada se publica en la Gaceta de este dia para conocimiento de los que les interesa.

Madrid 5 de Enero de 1853.—El Brigadier de la armada, Secretario, Francisco de P. Pavia.

«Ministerio de Marina.—Direccion del colegio naval militar.—Relacion de los pretendientes aprobados que se proponen para suplentes á consecuencia de haberse concluido los de las listas cuarta y quinta, que lo fueron en 2 de Noviembre último.

Lista cuarta.

D. Isidro Posadillo y Posadillo: nació en 15 de Mayo de 1840.

D. Juan García y Queralt: nació en 23 de Junio de 1841.

D. Carlos de Vera y Martinez: nació en 8 de Abril de 1839.

D. Valentin Ulzurrun y Velasco: nació en 9 de Octubre de 1840.

Lista quinta.

D. Jacobo Varela y Torres: nació en 2 de Agosto de 1839.

D. José María Azofra y García: nació en 29 de Noviembre de 1840.

Nota. En la lista cuarta no se proponen por orden de antigüedad á D. Joaquín Huert y D. Manuel Pavia y Sabignone, por tener menos de once años de edad.

Poblacion de San Carlos 13 de Diciembre de 1852.—José María Halcón.»

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Lista de las suscripciones hechas en las legaciones de Méjico y Montevideo, y en los consulados de Campeche y Trinidad.

LEGACIONES DE ESPAÑA EN MEXICO.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes Don Francisco Martinez Negrete, Don José María de Alós, Doña Matilde Mon de Alós, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes Nicasio Balparda, Antonio Martorell, Leoncio Balparda, Gabriel Bernadés, Pedro Villamil, José Bujan, Francisco S. de Balparda, Juan Albanell y hermano, Gabriel Gil, Diego Lara, Angel de Escalante, Narciso Farriol, Jaime Borruf, Francisco G. Mallorga, José Feo da Coldeira, José Solís, Ignacio Guillot y Magraner, Salvador G. Gallardo, Julian Rosende, José Escrivá, Pelayo Llaguno, Ramon Goll, Antonio M. Subelo, Juan Lloberas, Doña Rita B. de Lloberas, Don Manuel de Noriega, Pedro Lloberas, Felipe Lloberas, Manuel Ocampo, Francisco Piñeiro Blanco, Doña Dorotea del Campo de Piñeiro, Don Francisco G. Piñeiro, Demetrio J. Piñeiro, hijo, Juan B. Eizaga, Francisco R. Alonso, Francisco de los Eros, Domingo Carro, José M. Mañé, José M. Esteves, Lorenzo Escarza, Cándido Bustamante, Cándido Bustamante, hijo, Diego Noboa, Toribio Tutso, Doña Manuela Casao de Tutso, Don Toribio D. Tutso (hijo), Doña Ramona Tutso (hija), Don Manuel Tutso (hijo), Doña Ernestina Tutso (hija), Don José Tutso (hijo), Doña Emilia Aguilar de Perez, Don Martin Larraín, José Gibert, Mariano de Uribe, Ambrosio de Santurtung y Zarachus, Jaime Castels, Antonio Castels, Andrés Roca, Juan Ruiz, Juan Corrales, José Cateura, Policarpo Perez, Luis Domenech y Calzada, Antonio Ochoa, José Cruces (padre), José Cruces (hijo), José Benito Cruces, Francisco Llamas y Rosas, Tomás de Uribe, Fructuoso García Bustos, Saturnino Balparda, Baudilio Gasull, José María Velazquez, Marcelino Helguera, Vicente Espinach, Manuel Chouciño, Casimiro Ferrer, José Roldós, Jaime Tramolleras, Manuel Regardes, José Puig y Morales, Tomás Bolívar, Ramon de Avellanal, Victoriano Martinez, Mariano Granotiche, Salvador Roig, Jorge Ibarra, Joaquín Camañón, Manuel Romero y Sieyra, Ventura Gonzalez, Miguel Caimaris, Baudilio Costa, José Bermudez, José Manuel Vigo, Feliciano Juncosa y Barber, Francisco Juncosa y Barber, Pedro Hern, José Cibils y Mateu, Joaquín Piñol, Bartolomé Gasull, Adolfo Bolívar, Lorenzo Olague, Vicente Góñe, Carlos Sotamendi, José Sueñas y Ramon, Juan Roura, Juan Ros, Francisco Ros, Francisco Olarte, Matías Camppezuer, Manuel Suero Garcia, José Rabaza, José Pypoch, Juan Sallés, Isidoro Montes, Domingo Burzaco, Ramon Duranona, Pedro Piñeirua, José de Urioste, Manuel Salcedo, Claudio Lejaregui, Manuel Garcia Vidueiro hermano, Juan Antonio Fernandez, Francisco de Truebas, Francisco Antonio Garcia, Esteban Marceual, José María Azarola, Rafael Deas, Felipe Diez Caminada, Enrique Diez Caminada, Evaristo Diez, J. B. L., Elias Gil.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. vn.). Includes Doña María Juliana Perez de Gil, Doña María Bonifacia Gil de Leonard, Doña Marcelina María de las Nieves Gil, Doña Margarita Gil, Don Pablo Nin, Agustín Cibils, Doña Felicia Buxareo de Cibils, Don José María Cibils, Doña Carmen Buxareo de Cibils, Don Juan Antonio Blanco, Esteban de Ugarte, Agustín Gonzalez, Ciriano Cabrera, Francisco Clavel, Juan Reyes Mateos, Ramon Abellana, Francisco Dominguez, José Cruxell, Esteban M. de Pena, Justo Prudencio de Pena, Doña Antonia Diaz de Rodriguez, Don Rafael Rodriguez, Francisco M. Garro, Miguel Imaz, Ramon Chatrie, Raimundo de Goyri, Manuel Dorrego, José María Montero, Juan José Seco, Francisco Valldeu, Bartolomé Rodríguez Fuertes, Antonio Pose, Dionisio Lopez, Juan Antonio Piñeyro, Francisco Sarraut, Gerónimo Parallada, Francisco Orube, José Antonio Rembado, Juan Elias y Rometu, Juana Cullon de Elias, José Plácido de Torre, Antonio Garmendia, Marcelo Imaz, Rafael Imaz, Vicente Aboal, José María Echeverría, Ignacio Garmendia, José María Tillería, Isidro del Valle, Francisco Castelló (cura vicario), Francisco Cabrera (presbítero), Matías de Dañobeytia, Leonardo Gauset, José Vazquez, Francisco Romay, Ignacio Rius, Agustín de Carbia, Celestino Pereira, Gerónimo de Amilivia, Francisco Larrea, Santiago de Echegaray, José María de Echegaray, Antonio Chouciño, Francisco Baracaldo, Benito Lopez, Nicolás Gándara, Cayetano Trabal, José Agustín de Arrue, José Viana y Perez, Antonio Rodriguez, Gerónimo Fernandez, José M. Villamil, Fernando Martinez, Francisco Brau, José Paseiro, Manuel Gonzalez, Antonio Miralles, Atanasio Sasía, Francisco Grandia, Gerónimo Paseyro, Vicente Fernandez, Vicente Ruiz, Toribio Lista, Juan de Zas, Simon Ortiz, José Lestido, Francisco Alzola, Félix Salvaño, Manuel Soñora, Ricardo Echevarria, Doña Catalina Campos, Don José Paredes, José Loureiro, Pedro Recarte, Fermín A. Rivero, José Revontós, cura del Cerro largo, Ramon Mauris, Bernardo Lema, Simon Aristequi, Francisco Macarega, Miguel Otermín, Francisco A. Rivera, Manuel Amorin, Francisco Monroy, Tomás Llobet, presbítero, Genaro Zabala, Francisco Villar, Leandro Zavalla, Miguel Urrutia, Antonio Aguinaga, Domingo Lauz, Domingo Abella, Domingo Leon, Juan Bautista Zapiren, Eugenio Navarrete, Jaime Font, José Lopez Vidal, José Gonzalez Toledo, José María Abella, Francisco Mestre, Antonio Cattá, Juan Calvet.

mo dividiendo de 5 por 100 del capital, se dirige este recuerdo á los Sres. suscritores que aun no lo hubiesen realizado, á fin de que se sirvan satisfacerlo en la Caja general de Depósitos antes del vencimiento de dicho plazo; previniéndose al mismo tiempo á los que aun estuviesen en descubierto del pago del sexto dividendo, que si dejasen trascurrir sin hacerlo efectivo el término concedido para el sétimo, sin mas espera se les declarará comprendidos en la disposicion del art. 7.º del reglamento de contabilidad aprobado por el Gobierno de S. M. con fecha 24 de Junio de 1851.

Madrid 3 de Enero de 1853.—El presidente, Salsago.—El vocal secretario, Francisco Martin y Serano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEVILLA.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, con aprobacion del Hmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado sacar á subasta la construccion de seis puestos de hierro fundido y dulce para vender agua, que se han de colocar en las inmediaciones del nuevo puente. Dicho acto tendrá lugar el dia 29 de Enero próximo á las doce de su mañana en las casas capitulares á mi presencia, ó la del Sr. Teniente en quien delegare para ello, y del Sr. Regidor síndico, ó su representante, bajo las condiciones facultativas y económicas y diseño que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse los que gusten tomar parte en la licitacion. La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la instruccion de 18 de Marzo de este año, y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, advirtiendo que la fianza para tomar parte en la licitacion será de 10,000 rs. que habrán de depositarse en la Tesoreria de propios.

Previsiones para el remate.

1.º Principiará el acto con la lectura del Real decreto de 27 de Febrero de instruccion de 18 de Marzo último, y con los documentos que se ordenan en el art. 6.º de la misma, pudiendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las explicaciones necesarias antes de empezar la subasta.

2.º Se procederá en seguida á la apertura de los pliegos presentados en la primera media hora, que se designará al efecto, los cuales se leerán en voz clara é inteligible.

3.º Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa, quedando retenida la garantia que hubiere presentado el postor á quien se adjudique el remate. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá como en todo lo demás con arreglo á lo que se previene en la instruccion.

4.º Los demás licitadores podrán retirar la garantia presentada luego que haya terminado el remate.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... calle de..., núm. ..., se obliga á construir de hierro fundido y dulce los seis puestos para vender agua á que se refiere esta subasta, reteniéndolos en propiedad por... años, sujetándose estrictamente á lo que se prescribe en las condiciones económicas y facultativas, modelo, y todo lo demás que debe regir en la subasta, con arreglo al expediente, en cuanto no estuviere en contradiccion con el Real decreto é instruccion mencionados.

Fecha y firma. Sevilla 29 de Diciembre de 1852.—El Alcalde Constitucional, José M. Rincon.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 4 de Enero á las tres de la tarde.

Table with 2 columns: Title and Price. Includes Títulos del 3 por 100 consolidado, Idem diferido, Amortizable de primera en nuevos títulos, etc.

CAMBIOS.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Londres á 90 dias, París, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—El Barbero de Sevilla, ópera bufa en dos actos. TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Duodécima representación de El ríbalon por las hojas, muy aplaudida comedia en tres actos, escrita en francés por Bayard, y arreglada á la escena española.—Los dos Venturas, zarzuela nueva, original, en un acto y en verso.—Terminará el espectáculo con el sainete titulado La casa de Ticiano-Roque, desempeñado por los primeros actores. Nota.—Se está ensayando, y se ejecutará inmediatamente, la comedia nueva, traducida del francés, titulada Sullivan. TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—El valle de Andorra.—Baile. TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Décima tercera representación de El peluquero de su Alteza, aplaudida comedia en tres actos.—El maestro de la tina, sainete.

EN LA IMPRENTA NACIONAL. SUPLEMENTO.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II. Espirando por el dia 40 del actual el plazo de un mes prefijado por el Consejo para el pago del séti-

A LA GACETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 5 DE ENERO DE 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la nacion han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual que se propone someter á las Córtes la revision de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo exámen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de Abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la experiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el Real decreto de 10 de Abril de 1844 hubieron de creer tal vez, que si el Jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro pais, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Córtes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con Tribunales colegiados no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de Abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no des-cenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de Jueces in-

amovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion, y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes en su dia, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el Real decreto de 6 de Julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de Abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene además el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la Administracion de varios Gobiernos, pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1853.—**SEÑORA.**—A L. R. P. de V. M.—**EL CONDE DE ALCÓY**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.—**FEDERICO VAHEY**, Ministro de Gracia y Justicia.—**JUAN DE LARA**, Ministro de la Guerra.—**GABRIEL DE ARISTIZABAL REUTT**, Ministro de Hacienda.—**EL CONDE DE MIRASOL**, Ministro de Marina é interino de Fomento.—**ALEJANDRO LLORENTE**, Ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 43, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 94 y 116 de Mi Real decreto de 2 de Abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la expedicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó

al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion ó el sagrado caracter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 4000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con excepcion de los cometidos contra particulares y salvadas las restricciones que contiene el artículo 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 10.º El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11.º El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12.º Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13.º Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14.º Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15.º El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16.º El Presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 17.º El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18.º Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19.º En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs., además de las costas, ni bajar de 4000 rs.

Art. 20.º Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza del delito.

2.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.º La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21.º Admitida la denuncia en el

término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de Abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 25. Trascurrido el término prefijado en el art. 11, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará día para la vista, citando á las par-

tes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á

lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de *culpable* ó *no culpable*, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si

reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y órden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres. = **ESTADO RUBRICADO DE LA REAL MANO.** = El Ministro de la Gobernacion—**ALEJANDRO LLORRENTE.**